

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(CONCLUSION.)

Art. 106 Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de

estas condiciones, que serán improrrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificará con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administracion, ó quien la presente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el tit. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.



Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relacion ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion

temporal ántes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consenta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, ántes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este

reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede à la Administración, ó quien hiciere sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración à lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto à las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujeción estricta à lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas à la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo à las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos à estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos à los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente à los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad à la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos à los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente à la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne à la indemnización y al valor de los materiales en su caso, à lo que se previene en el artículo 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos à los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto à este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad à la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos à los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá à las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir à las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose à aquel una indemnización que à falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecu-

toria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resoluciou será definitiva.

Art. 129 El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta 24 de Junio de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

Al prevenir nuevamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el inmediato envío á esta Oficina de los repartimientos de consumos, para que puedan relevarse de las medidas de rigor que en otro caso adoptaré, he dispuesto para conocimiento de los repartidores y Ayuntamientos la insercion del art. 221 de la Instruccion vigente, que á la letra dice:

«El repartimiento estará hecho, en todo caso, con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.»

Zaragoza 8 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

ANUNCIO.

El Intendente militar del distrito de Aragon, Hace saber: Que á las doce del dia 2 del pró-

ximo mes de Agosto se celebrará una pública y simultánea licitacion en esta capital y en las plazas de Huesca, Teruel, Alcañiz, Jaca, Calatayud, Monzon, Mequinenza y Barbastro, para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias en un año á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en dichas localidades, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de guerra, en los puntos en que estas existan, ó en su defecto en las Alcaldías, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas y precio limite que se publicará oportunamente, debiendo presentar las proposiciones redactadas en papel del sello 11.º, sin cuyo requisito no tendrán valor, cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon del depósito hecho en las Sucursales de la Caja general de Depósitos de cualquiera de las tres provincias del Distrito de 5.000 pesetas para la de Huesca, 400 para la de Teruel, 300 para la de Alcañiz, 900 para la de Jaca, 1.500 para la de Calatayud, 600 para la de Barbastro y 250 para los demás puntos; todo con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año y disposiciones posteriores.

Zaragoza 2 de Julio de 1879.—Julian Echenique.—El Secretario, Enrique Lacadena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , se compromete á hacer el servicio de subsistencias en (tal punto), con sujecion al pliego de condiciones que regirá en la subasta, á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Por racion de pan de 70 decágramos (24 onzas, 5 adarmes castellanos)	»	»
Por racion de cebada de 6'9375 litros (seis cuartillos)	»	»
Por quintal métrico de paja	»	»

(Fecha y firma del proponente).

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

de evaluacion y de repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hace saber: Que desde el dia siguiente al de la fecha de este anuncio se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de esta Comision, establecida en el segundo piso del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, correspondiente al actual año económico de 1879 á 1880, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio en su caso, dentro del citado periodo.

Zaragoza 8 de Julio de 1879.—El Presidente, Carlos Cortés.—P. A. de la C., El Secretario, Antonio Ponte.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1879 á 1880 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos de Instruccion.

San Martin de Moncayo 7 de Julio de 1879.—
El Alcalde, Claudio Lapuente.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879 á 1880 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pomer 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, P. O.,
Joaquin Anguiano, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Frago 6 de Julio de 1879.—El Alcalde, Joaquin Casabona.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, dentro de cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra el mismo se creyese conveniente.

Paniza 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Basilio Suso.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 890 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el dia 25 del actual en que se proveerá.

Alfajarin 9 de Julio de 1879.—El Alcalde,
Manuel Guiral.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, que ha de regir para el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que en el término señalado puedan examinar los contribuyentes las cuotas que se les ha impuesto y reclamar de ellas si se hallaren perjudicados.

Cunchillos 18 de Junio de 1879.—El Alcalde,
Timoteo Jimenez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Juan Narbonde y Ezpel, vecino y del comercio de esta ciudad, como gerente de la sociedad mercantil «Narbonde y Roger» y de D. Casimiro Fusen y Castanera, propietario, vecino de Barbastro, representados por el Procurador D. Manuel Lombas, contra D. Daniel Saldaña y Sagarra, vecino que fué de esta capital y hoy sin domicilio conocido, sobre pago de 31.000 pesetas, con sus intereses, á razon del 10 por 100 desde el 29 de Abril de 1868, á la referida Sociedad mercantil «Narbonde y Roger.» y 13.250 pesetas con los intereses, desde la misma fecha y á igual tipo á D. Casimiro Fusen, como cesionario de D. Pedro Larroude, han sido embargados, como de la pertenencia del Saldaña, los nueve números de bienes especialmente hipotecados al pago de dichas responsabilidades, sitos en esta ciudad y sus términos, y en los de Sariñena, infrascritos y siguientes:

1.º Una huerta cercada de tapias, con su casa de campo, distinguida con el núm. 104, radicante en término de esta ciudad, de extension superficial de 44 áreas, 10 centiáreas, equivalentes á 18 cuartales, dos almudes de tierra.

2.º Un olivar que fue campo, sito en término de Rabal de esta ciudad, partida de Zalfonada, de cabida de una hectárea, 62 áreas, 11 centiáreas, equivalentes á cuatro cahices de á 16 cuartales, más cuatro cuartales de tierra.

3.º Una casa, radicante en la presente ciudad y su calle de Torrellas, núm. 3 moderno, correspondiente al 78 antiguo.

4.º Un olivar, radicante en términos de la presente ciudad, en el llamado Plano de la Cartuja Baja, de cabida de 95 áreas, 36 centiáreas, equivalentes á dos cahices de tierra de á 20 cuartales el cahiz, que ántes se hallaba plantado de viña.

5.º Un campo, plantado de olivos, que ántes fué viña, sito en el mismo término del Plano de la Cartuja, de cabida de dos hectáreas, 86 áreas, ocho centiáreas, equivalentes á seis cahices de tierra de á 20 cuartales el cahiz.

6.º Otro campo, ántes viña, radicante en el propio término del Plano de la Cartuja, de cabida de una hectárea, 43 áreas, cuatro centiáreas, equivalentes á tres cahices de tierra de á 20 cuartales el cahiz, que atraviesa la carretera de Vinaroz.

7.º Otro campo, ántes viña, sito en el expresado término del Plano de la Cartuja, de cabida de 83 áreas, 44 centiáreas, equivalentes á un cahiz de á 20 cuartales, más tres arrobas de tierra.

8.º Una posesion, que ántes se hallaba plantada de viña y hoy es olivar, con árboles frutales, con su casa de campo, distinguida con el núm. 52, radicante en el repetido término del Plano de la Cartuja Baja, de cabida dicha posesion de cuatro hectáreas, 29 áreas y 11 centiáreas, equivalentes á nueve cahices de tierra de á 20 cuartales el cahiz; y

9.º Un campo, radicante en términos de la villa de Sariñena, partida denominada del Saso verde, con una caseta sin número que la distingue, cercado todo de tapias, excepto por el lado que confronta con la acequia, y plantado de viña y almendros, de cabida de dos hectáreas, 43 áreas, 16 centiáreas, equivalentes á 34 hanegas de tierra.

Y como el referido D. Daniel Saldaña no tiene hoy casa conocida y se ignora su paradero, se ha solicitado y acordado que de conformidad á lo prevenido en los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le cite de remate por medio de cédula al Sr. Alcalde de esta ciudad, pueblo de su domicilio, publicándola además por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital.

En su consecuencia, se hace saber por medio de la presente al referido D. Daniel Saldaña Sagarra el estado de la ejecucion, y se le cita de remate, previniéndole que dentro del término de tercero dia comparezca en forma en el expediente á alegar excepcion legítima si la tuviere; pues que de no verificarlo seguirá la ejecucion adelante y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Junio de 1879.—Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria procédase á la busca y captura y conduccion al penal de esta ciudad al penado fugado del mismo Meliton Sierra y Arnedo, natural de Autor, en el Juzgado de Calahorra, provincia de Logroño, hijo de Manuel y Marcelina, soltero, labrador, de 23 años, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba naciente, color sano, de un metro 69 centímetros de estatura, sin seña particular, al que al propio tiempo se le llama, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa contra el mismo y otro sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1879.—Antonio María Camps.—D. S. O., Pablo Moya.

Cédulas de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad y para declarar en causa contra Victoriano Muñoz, sobre estafa, ha mandado en providencia de este dia que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, comparezca en su Juzgado, sito en la calle de la Democracia núm. 62, Macario Castañeda, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, advirtiéndole que si no lo hiciere incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Zaragoza 4 de Julio de 1879.—El Escribano, Justo Emperador.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en auto del dia dos de los corrientes, provisto en causa criminal, ha mandado se cite de comparecencia para ante el mismo á Teresa Perez, que habitó en la calle de la Urreas, núm. 16, para que en el término de ocho dias se presente á declarar en causa sobre hurto. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud á lo mandado en dicho auto, libro y firmo la presente en Zaragoza á 4 de Julio de 1879.—El Escribano, Pablo Moya.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á un muchacho de Muel, llamado Ramon, que resulta debia recogerse en la casa de pobres del Arrabal, ó de la Ribera del Ebro, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de Predicadores, número 62, con objeto de prestar declaracion en causa criminal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 8 de Julio de 1879.—Manuel Sauras.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Gimeno Yagüe, natural y residente en Fuentes de Jiloca, de cuyo pueblo se fugó, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre lesiones producidas por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Daroca á 2 de Julio de 1879.—Juan Breton.—José Gonzalvo.

Señas del prófugo.

Edad 23 años, estatura un metro 530 milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba clara, color bueno; viste sombrero negro, blusa azul lisa, pantalon claro de hilo rayado, camisa de color y alpargatas abiertas.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador del mismo D. José Sanz á nombre de D. Juan Clavería Alvarez, residente en Zaragoza, interponiendo demanda ejecutiva contra D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y D. Eusebio Saldaña Asensio, vecinos de Illueca, en reclamacion de céntimos, solicitando el actor por medio de un otrosí la defensa por pobre, segun ofrece justificar, y formado el oportuno incidente en pieza separada, recayó la providencia siguiente:

«Calatayud 10 de Noviembre de 1877.—De la anterior pretension de pobreza se confiere traslado á D. Juan Saldaña Forcen, D. Federico y D. Eusebio Saldaña Asensio, vecinos de Illueca, y al Promotor fiscal por su órden y término de seis dias, expidiendo para hacerlo saber á los primeros despacho al Juez municipal del expresado pueblo. Lo acuerda y firma el Sr. Juez de primera instancia del partido: doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Romeo.»

Como quiera que no haya podido darse cumplimiento al despacho librado, he acordado la siguiente

«Providencia.—Calatayud 30 de Junio de 1879.—Por presentado únase á las diligencias de su razon, é ignorándose el paradero de los ejecutados, segun se solicita, y en conformidad al artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil empláceseles por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose comunicaciones, y fijese otro en Illueca. Lo acuerda y firma el señor Juez del partido: certifico.—Eduardo Torres.—Roque Romeo.»

Y por el presente se emplaza á dichos ejecutados al objeto acordado por término de seis dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibiéndoles con que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 30 de Junio de 1879.—Eduardo Torres.—De su órden, Roque Romeo.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Pedro y D.^a Adriana Bertol y Muñoz, vecinos que fueron de la villa de Salvatierra en este partido judicial, para que en el término de 20 dias, siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á exponerlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á consecuencia del fallecimiento de los repetidos Don

Pedro y D.^a Adriana; debiendo hacer presente que hasta la fecha se han personado en dichos autos D.^a Daniela y D.^a Dionisia Bertol y Muñoz, hermanas de los finados, representadas por su curador *ad bona* D. Pascual Navarro y en su nombre el Procurador D. Lamberto Baquero.

Dado en la villa de Sos á 24 de Junio de 1879.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Cédula de notificacion.

En el expediente de responsabilidades civiles precedente de causa que se instruye en este Juzgado contra Celestino Ruiz, sobre homicidio de Cecilio Matute Gimenez, se encuentra el auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del partido con fecha 28 de Mayo último que dice así en la parte necesaria:

«Auto.—Hágase saber al procesado que preste fianza en cantidad de 3.000 pesetas que aseguren las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, y de no prestarla en el dia siguiente de la notificacion del presente auto procédase al embargo de sus bienes, suficientes á cubrir dicha suma, formándose al efecto la oportuna pieza separada.»

En su virtud, y no habiéndose podido notificar el auto preinserto á Celestino Ruiz, por haberse ausentado, ignorarse su paradero y no tener domicilio conocido, se extiende la presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal en Sos á 28 de Junio de 1879.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

Jaca.

D. Vicente Carbó y Perez, Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infantería del Infante, núm. 5:

Ignorándose el paradero de D. Pedro Robira, emigrado español, Capitan que fué del batallon de Voluntarios de Zaragoza, contra quien resultan cargos en la sumaria que instruyo de órden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito al soldado de la tercera compañía del batallon y Regimiento expresados, Salvador Pou Surós y otros, acusados del delito de conspiracion en contra del Gobierno constituido y tentativa de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado D. Pedro Robira, señalándole la guardia del Principal, sita en la fortaleza de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Jaca 24 de Junio de 1879.—Vicente Carbó.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	11	16	27	1	1	2	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la segunda decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
12.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
14.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
16.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18.....	»	1	»	1	1	1	1	3	4
19.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	8	5	»	13	6	1	1	8	21

Zaragoza 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.